

Viedma, a los 25 días del mes de marzo del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: I.G.M. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA, Expte. N° VI-00300-F-2026, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que en fecha 20/2/2026 se presentó la Sra. G.M.I. (DNI N° 2.) por derecho propio e interpuso una medida cautelar en los términos del artículo 54 del CPF, contra el Sr. J.S. (DNI N° 3.) a fin de resolver el conflicto suscitado entre las partes en torno a la escolaridad de su hijo G.S. (DNI N° 5.), solicitando se autorice judicialmente la inscripción del niño en el Jardín de infantes N° 8. de Viedma hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Mencionó que las partes concurrieron a mediación a fin de tratar el objeto debatido en autos, sin posibilidad de arribar a un acuerdo, lo cual -según dijo- pone en riesgo la escolaridad del niño para el ciclo lectivo 2026. Indicó que se trata de un establecimiento público, por lo cual no tiene costo, aunque afirmó que el padre se niega a prestar conformidad a ello, siendo que G. cuenta con una vacante en dicho jardín.-

Destacó que no cuenta con las condiciones económicas para afrontar el pago de escolaridad privada para sus dos hijos, dado que A. (hija en común de las partes) ya asiste a escolaridad privada. Afirmó que el progenitor pretende imponer una decisión unilateralmente que atenta contra sus posibilidades económicas reales.-

Propuso, por lo tanto, que G. asista al Jardín N° 8. siendo que ello habilitaría el ingreso de su hermana A. al mismo jardín en el ciclo lectivo 2027.-

Reiteró el desacuerdo que prima entre las partes en torno al objeto aquí debatido y a demás cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental que ostentan ambos. Dio sus razones por las que pretende que el niño concurra a la institución mencionada, entre las cuales refirió a la cuestión

económica, la importancia -según la actora- de que el niño sea escolarizado en el ámbito público y por último, la estrecha cercanía del pretendido jardín con su lugar de trabajo.-

Por lo expuesto y ante el inminente inicio de clases, solicitó en forma cautelar autorización para la inscripción escolar del niño G.S.I. en los términos planteados. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2) Corrido el traslado pertinente, el día 23/2/2026 se presentó el Sr. J.S., realizó las negativas pertinentes y solicitó el rechazo de la acción interpuesta.-

Entre sus vastos argumentos, destacó la imposibilidad de las partes de tomar decisiones en conjunto en pos de sus hijos en común. Negó que la escolaridad del niño G. esté en riesgo dado que se encuentra concurriendo al Jardín N.S.. Desestimó el planteo de la actora en cuanto a su imposibilidad de afrontar el pago de jardín de G.. Esbozó distintos argumentos por los cuales se mostró convencido de que el establecimiento escolar al que asiste actualmente su hijo es la mejor opción para el niño. Expuso nuevamente sucesivos hechos que mantienen vigente la enorme conflictiva que existe entre las partes y los desacuerdos en el ejercicio de la coparentalidad. Por todo lo expuesto consideró que corresponde mantener la situación escolar actual del niño G. en el Jardín N.S., proponiendo abonar el 70% del valor de su cuota, el progenitor, y el 30% restante, los abuelos paternos del niño, rechazando sin más la medida cautelar entablada.-

3) El día 3/3/2026 se llevó a cabo la audiencia en los términos del art. 14 del CPF, en la cual luego de una extensa conversación entre las partes, donde cada uno expuso ampliamente su postura en relación a la escolaridad de su hijo, no fue posible arribar a acuerdo alguno por lo que se dispuso la intervención del ETI y que G. permanezca en el Jardín N.S. hasta el dictado

de la sentencia y que el Jardín N° 8. mantenga la inscripción del niño hasta nueva orden judicial.-

4) El día 11/3/2026 presentó su informe el Equipo Técnico interviniente, el cual luego de mantener una entrevista con el niño G. y reuniones con las instituciones educativas en cuestión (Jardín N.S. y Jardín N° 8.) arribó a la siguiente conclusión: "...De las intervenciones realizadas se desprende que el niño G. continua quedando atrapado en el centro de la problemática de los padres. Esto ha quedado expuesto en acto en el Poder Judicial cuando, en medio de discusiones y tensiones entre los adultos, el niño se encontraba atemorizado, nervioso, temblando, en un principio sin poder jugar. Consideramos que en esa escena de tensión entre los adultos, ninguno de ellos ha podido preservar al niño. Y que ante cuestiones cotidianas vinculadas a las actividades propias de los niños, estos padres tienen instalado un modo de operar y vincularse desde la violencia, perdiendo de vista la afectación que estas cuestiones tienen en la salud mental de sus hijos. En cuanto al relevamiento realizado con respecto a los dos Jardines "N.S." y "Jardín 8." consideramos que en el Jardín N.S., que el niño ya viene habitando desde el año 2024, ha podido incluirse, integrarse, manejando un lenguaje fluido y aprendiendo sin mayores dificultades. En ese aspecto, y atento a que el padre se habría comprometido en audiencia a solventar el gasto económico, recomendamos la continuidad de G. en dicha institución, con el objeto de brindarle estabilidad y seguridad socio-afectiva al niño. Se evidencia que actualmente, y hasta tanto los adultos puedan elaborar terapéuticamente una forma saludable de comunicarse y compartir la crianza de sus hijos, la permanencia de ambos en presencia de los niños no resulta adecuada, puesto que no logran poner en foco la importancia de la salud mental de los niños, primando la necesidad de hacer valer la postura de uno por sobre el otro. De este modo, los niños resultan dañados y desarrollando conductas de temor y agresividad, tal lo observado en el

marco de la entrevista con G.. En relación a la conflictiva puesta en escena en el poder judicial, sugerimos intimar a las partes a velar por el cuidado y resguardo del niño, absteniéndose de toda actitud agresiva y de comentarios destructivos acerca del otro

progenitor, manteniendo alejado a los niños de la conflictiva familiar. Asimismo, recomendamos instar a los abogados de las partes a acompañar en función de apaciguar el nivel de conflictividad, colaborando con el proceso a los fines de no generar mayor tensión, conflicto" (informe del ETI de fecha 11/3/2026 obrante en Puma).-

5) Por su parte la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra Cecilia Donate, retomó los argumentos expuestos por el Equipo Técnico y dictaminó: "...solicito se intime a ambos progenitores, no sólo a abstenerse de efectuar actos violentos o que puedan afectar al niño de referencia, sino concretamente, deberá ordenar S.S. un sistema de comunicación donde este prohibido expresamente el contacto directo entre ambos hasta tanto hayan efectuado los espacios terapéuticos correspondientes.

Asimismo, solicito se requiera a ambas partes la acreditación en autos de espacios terapéuticos con indicación expresa al profesional tratante de los motivos por lo cuales ello es requerido, a saber, que realicen y acrediten la realización de espacios individuales terapéuticos dirigidos a elaborar herramientas de diálogo sano, no violencia, y nuevas formas de vinculación".-

Seguidamente, se plegó a la sugerencia del ETI de que el niño G. continúe su escolaridad en el Jardín N.S. -habiéndose comprometido el progenitor a abonar dicho gasto- y por último, solicitó que todo ello sea acreditado en el presente proceso, haciéndole saber a ambos progenitores que su cumplimiento será tenido en cuenta al momento de adoptar cualquier decisión acerca del cuidado o mejor interés del niño (conf. dictamen DEMEI de fecha 13/3/2026 obrante en Puma).-

6) Respecto al marco normativo de la presente debo tener en cuenta que elegir la escolaridad de los hijos es uno de los derechos y deberes que el instituto de la responsabilidad parental pone en cabeza de ambos progenitores (art. 638 del CCyC) cuya finalidad es la protección, desarrollo y formación integral de las personas menores de edad como obligación primordial de la familia.-

La elección del vocablo “responsabilidad” no fue casual ni caprichosa, pues el art. 5 CDN alude directamente a las “responsabilidades” de los padres, como así también el art. 18 CDN, al establecer el principio de coparentalidad, cuya finalidad es la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, el art. 16.1.d, ceDAW, al imponer la obligación a los estados firmantes de garantizar a hombres y mujeres “los mismos derechos y responsabilidades” respecto de sus hijos; finalmente, es una alocución recogida en diversas leyes de protección de derechos de la niñez, como el art. 7° de la ley 26.061, que se refiere a la “responsabilidad familiar” (<https://leyfacil.com.ar/codigo-civil-y-comercial/articulo-638>).-

Ahora bien, queda claro que en primer lugar la crianza y educación de los hijos corresponde a la familia pero si hubiere desacuerdos constantes entre los padres (como es este el caso) aplica lo dispuesto por el art. 642 del CCyC que refiere que en caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.-

A su vez el mencionado artículo prevé que el juez puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.-

Además el proceso promovido se rige por lo dispuesto en el Código Procesal de Familia de Río Negro en el capítulo referido a las medidas autosatisfactivas. El art. 56 de dicho cuerpo normativo establece que tramitan por lo dispuesto en este capítulo aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata.-

7) Está claro de lo expuesto hasta aquí que debo resolver, en esta oportunidad, a qué jardín debe concurrir el niño G. porque su mamá y su papá no pueden arribar casi a ningún consenso sobre su vida, su crianza y su educación. En suma, con cada decisión de la vida de sus hijos que judicializan demuestran, una vez más, que no pueden resolver la enorme y arraigada conflictiva que existe entre ellos y que está dañando a

sus hijos en su primera infancia al tenerlos como rehenes de la contienda adulta que los invisibiliza y los objetiviza, más allá que en lo discursivo se deje saber que lo que se pretende es el bienestar de los hijos, las acciones de estos adultos parecen encontrarse completamente disociadas de ese interés que manifiestan.-

En esta ocasión, entonces, la cuestión a resolver se centra en la educación inicial del niño, más precisamente si debe continuar asistiendo al Jardín N.S. como pretende su padre o pasarse al Jardín 8. como solicitó su madre. Para ello debo juzgar con perspectiva de infancia anteponiendo los derechos e intereses del niño sobre el de sus padres aunque estos últimos sean igualmente legítimos.-

En este sentido debe tenerse muy presente que en las causas en las que se encuentran involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes debe primar el interés superior del niño (art. 3 de la CDN), sobre el interés de los demás involucrados. Es decir que, si se encuentran en pugna el interés de los padres y el de los hijos menores de edad, deben atenderse éstos últimos de manera prioritaria.-

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño" subrayando que es un "concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;
- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y

determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste/a como una persona autónoma, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.-

8) Ahora bien lo dicho hasta aquí centra mi decisión en la escolaridad de G. durante el ciclo lectivo 2026 (objeto de la petición y contestación de la demanda) y debe estar, como ya lo dije, destinada a garantizar su interés superior.-

De ninguna manera, entonces, será mi tarea juzgar sobre las cuestiones ideológicas de la educación pública o privada que tanto la Sra. I. como el Sr. S. debatieron en la audiencia porque ello se encuentra reservado a sus ideales, su libertad para manifestarlos y el derecho de elegir en el futuro el mejor modelo de educación para sus hijos (art. 19 CN y art. 638 del CCyC). Ponerse de acuerdo sobre lo que consideran mejor como padre y madre para la educación de G. y A. en el futuro será una tarea que deban enfretar con responsabilidad y seriedad ambos adultos en el ámbito extrajudicial.-

Mi tarea, en cambio, se circunscribe al objeto de esta acción autosatisfactiva y para ello tengo presente las posturas de las partes, lo actuado en audiencia, el informe del ETI y -claro está- los antecedentes obrantes en esta Unidad Procesal.-

Véase que las causas que a continuación cito detalladamente tienen como protagonistas a las partes y sus hijos menores de edad y sirven de sustento a lo dicho anteriormente

respecto del arraigado conflicto adulto. A saber tramitan ante esta Unidad Procesal N° 11: VI-01159-F-2023 I.G.M. C/S.J. Y OTRO S/ VIOLENCIA, VI-01554-F-2023 I.G.M. C/ S.J. S/ VIOLENCIA, VI-01726-F-2023 I.G.M. C/ S.J. S/ ALIMENTOS, VI-00375-F-2024 I.G.M. S/ HOMOLOGACIÓN, VI-00842-F-2024 I.G.M. C/ S.J. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (REGIMEN DE COMUNICACION), VI-00868-F-2024 S.J. C/ I.G.M. S/ NOMBRE, VI-00898-F-2024 S.J. S/ MODIFICACION DE ACUERDO, VI-00246-F-2025 S.J. C/ I.G.M. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (CESE DE CUOTA ALIMENTARIA), VI-00230-F-2022 S.J. C/ I.G.M. S/ SUMARÍSIMO - RESPONSABILIDAD PARENTAL, VI-00012-F-2022 S.J. C/ I.G.M. S/ VIOLENCIA, VI-00075-F-2024 I.G.M. C/ S.J. Y OTRO S/ VIOLENCIA, VI-00628-F-2025 I.G.M. (EN REP. DE S.G. Y I.A.) C/ S.J. S/ VIOLENCIA y VI-01989-F-2025 I.G.M. C/ S.J. S/ VIOLENCIA.-

La contienda que aquí se pone en juego no resulta aislada sino que es uno más de los muchos desacuerdos de los progenitores sobre la crianza de su pequeño hijo y que los tiene sumidos en una vorágine de litigiosidad desde el año 2022. El conflicto familiar lejos de haber cesado o mermado con el paso del tiempo, crece, se reproduce y recrudece cada vez que uno de los progenitores (cualquiera sea) pretende tomar una decisión sobre la vida, crianza, salud y, ahora, escolaridad de su hijo.-

Dicha aclaración se efectúa porque esta Magistrada conoce perfectamente el incesante conflicto familiar que tiene preso al pequeño G. de los desacuerdos de sus padres por lo que la presente causa no puede ser tomada aisladamente sino como parte de un mismo problema que, claramente, no es del niño sino que es un enfrentamiento adulto que ya se encuentra arraigado como ya expuse.-

Ello también surge claro de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) toda vez que al entrevistarse con ambas instituciones, el cuerpo docente de ambos jardines dieron cuenta de los desacuerdos y conflictos entre los progenitores y las integrantes del Jardín N.S. comentaron que desde el jardín en todo momento se interviene marcándoles la importancia de preservar al niño, comentando que el niño relató con sus propios términos la contienda judicial a una docente. Lo que demuestra

que el conflicto no sólo se debate en ámbito familiar y del Poder Judicial sino que trasciende y se hace público a través de las instituciones educativas.-

No puedo dejar pasar inadvertido el terrible momento de tensión que las partes le hicieron pasar a su pequeño hijo en el hall del edificio de Tribunales poco antes de entrevistarse con el ETI. Fue un hecho de suma gravedad y que hubiera podido evitarse si al menos se hubiesen detenido a pensar un momento en el daño que le ocasionan a G. estos comportamientos de sus padres. De esa forma invisibilizan al niño quien queda atrapado en una lucha de egos, enojos y conflictos no resueltos que le son completamente ajenos. El ETI destacó en su informe que el niño estaba temblando y llegó a pensar que a su padre podría terminar preso al ver que varios policías uniformados se acercaban para tratar de separarlos.-

9) A esta altura del análisis coincido con el ETI en que ante todo este contexto de violencia que rodea a G. y del cual es parte, la continuidad del niño en el Jardín N.S. es la solución que le brinda estabilidad, lo resguarda, ya que es un lugar en donde el niño encuentra contención y se ha podido integrar y vincular, por lo que también permite que encuentre seguridad socio-afectiva.-

Por otro lado, tengo en cuenta que los argumentos de la actora para solicitar la presente medida autosatisfactiva se basaron, principalmente, en una cuestión económica que ha quedado zanjada ante el ofrecimiento del progenitor en hacerse cargo de forma integral de la mensualidad del jardín (70% a cargo del Sr. S. y 30% a cargo de los abuelos paternos según ofreció).-

Entonces es claro que, al menos en este año 2026, las limitaciones económicas que argumentó la actora han perdido sustento pues ella no tendrá que hacerse cargo de la cuota y respecto de los beneficios que plantea en relación a la educación pública no me expediré, tal como lo adelanté, porque son legítimamente válidos pero aquí debe sobreponerse el interés superior de G. que necesita estabilidad y seguridad y ambas son garantizadas por el jardín N.S. adonde concurre. Ello no quiere decir que un jardín sea mejor que el otro, ambos son opciones válidas en abstracto, pero este niño en particular requiere mantener ese "lugar seguro" que ha

encontrado en dicha institución así lo han determinado los profesionales intervinientes después de haber evaluado ambas opciones educativas y haber escuchado al niño.-

Asimismo tengo en cuenta que los argumentos de la actora han ido mutando. Es así que en un principio una de las causas era la económica, manifestando que el Jardín 8. es gratuito por ser público. Luego dicho argumento debió ser dejado de lado, toda vez que el Sr. S. realizó una propuesta de abonar en conjunto con sus padres (abuelos paternos del niño) la totalidad de la cuota del Jardín N.S..-

Por lo que luego de esta propuesta el argumento que se mantuvo en la audiencia celebrada es mayormente ideológico, manifestando que toda su trayectoria educativa se desarrolló en la educación pública considerando que ello fue determinante en su crecimiento profesional. A lo que también le suma el hecho de la cercanía del Jardín 8. a su trabajo.-

Queda claro, después de todo lo dicho, que la circunstancia que el Jardín 8. quede más cerca del trabajo de la actora no es razón suficiente para dejar de lado lo expuesto, toda vez que dicho argumento sólo pone el foco en lo adultocéntrico y aquí la decisión que fundo se centra en G. para garantizar su interés superior pauta rectora en todos los conflictos en los que se encuentren en juego los derechos de los niños, niñas o adolescentes (art. 3CDN, art. 3 ley 26.061 y art. 10 ley 4109).-

10) En consecuencia, de conformidad con lo sugerido por el ETI y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde rechazar la presente medida autosatisfactiva y hacer saber a las partes que el niño G. deberá continuar y terminar este año lectivo (2026) en el Jardín N.S., por considerar que esta es la decisión que mejor resguarda el interés superior del niño.-

Por su parte el Sr. S. deberá cumplir con el compromiso, que aquí se homologa, de abonar la totalidad de la cuota sea con aportes propios o de su familia de origen, de manera que dicho gasto no recaiga en la madre de su hijo durante dicho período.-

11) Asimismo en virtud de la gravedad del conflicto entre los adultos, corresponde instar a la Sra. G.M.I. y al Sr. J.S. a adecuar su conducta en pos del bienestar de sus hijos, en especial de G. velando por el cuidado y resguardo del niño, absteniéndose de toda actitud agresiva y de comentarios destructivos acerca

del otro progenitor, manteniéndolo alejado de la conflictiva familiar.-

12) De la misma manera les recuerdo al letrado y las letradas de las partes su obligación de adecuar su asesoramiento y representación legal a lo dispuesto por el art. 7 del CPF, teniendo especial cuidado de no recrudecer aún más el conflicto en el ejercicio de la defensa de sus clientes, ello teniendo en cuenta la situación actual del conflicto y que se encuentran involucrados los intereses de un niño pequeño.-

13) Que en lo que respecta a las costas de la presente incidencia, corresponde imponer las costas en el orden causado (art.19 CPF).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I) Rechazar la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. G.M.I. (DNI N° 2.) y disponer la continuidad del niño G.S. (DNI N° 5.) en el Jardín N.S. durante todo el ciclo lectivo 2026.-

II) Hacer lugar a la propuesta del Sr. J.S. respecto del pago de la mensualidad de dicho jardín el que deberá ser afrontado durante el presente año 2026 en su totalidad por el nombrado, sea que los fondos sean propios o aportados por su red familiar ampliada tal como lo propuso.-

III) Intimar a las partes a velar por el cuidado y resguardo del niño G.S., absteniéndose de toda actitud agresiva y de comentarios destructivos acerca del otro progenitor, manteniéndolo alejado de la conflictiva familiar ello a fin de evitar daños en su subjetividad y propender a un crecimiento sano física y emocionalmente.-

IV) En atención a como se resuelve líbrese oficio al Jardín N° 8. a fin de hacerle saber que podrán disponer libremente del lugar (vacante) que se estaba reservando al niño G.S. el que, al menos, por el presente año lectivo concurrirá a otra institución. Líbrese oficio a cargo de la parte actora.-

V) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios profesionales del Sr. COSTANZO, GUSTAVO ANDRES en la suma equivalente a 5 jus, los de

las Dras. CIRIGNOLI, MARÍA MARCELA y ARMAS, MARÍA PATRICIA de manera conjunta en la suma equivalente a 5 jus, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la tarea desarrollada (art. 6, 7, 8, 9, 11, 34 y cc de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**